

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura.—Página 483.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes declarando en situación de excedente á D. José González Miranda y Pizarro, Registrador de la propiedad de Castellote, y á D. José Estruch Cháfer, Registrador electo de Santo Domingo de la Calzada.—Páginas 483 y 484.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los Patronatos de Anormales y de Sordomudos y Ciegos queden constituidos con los 10 Vocales que previene el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado y el Director administrativo del Instituto Nacional de Anormales y espe-

cial de Sordomudos y de Ciegos, ambos con el carácter de Vocales natos.—Página 484.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Vicente Franch Acañiz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Nules á anotar una demanda de nulidad de testamento.—Página 484.

Idem id. id. interpuesto por el Notario don Tomás Palmés y la Rosa, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lérida á inscribir una escritura de inventario.—Página 485.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos, en turno de reposición de cesantes, de personal administrativo dependiente de este Ministerio, que se indica.—Página 485.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por la Compañía Madrileña de Urbanización la concesión

de un tranvía eléctrico en esta Corte, desde las Ventas á los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil.—Página 485.

Aguas.—Otorgando á la Sociedad anónima Aplicaciones industriales el aprovechamiento de 40.000 litros, por segundo, de aguas del río Cinca, en términos de Escalona (Huesca), con destino á usos industriales.—Página 486.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Barcelona y Salamanca), Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Asociación Mutua Española, Crédito de la Unión Minera, Dirección General del Tesoro, Compañía eléctrica Madrileña de Tracción, Compañía general de Coches de lujo, Sociedad La Agrícola Española, Sociedad Aguas de la Coruña y Sociedad anónima La Condal.—SANTO-RAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 53.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José González Miranda y Pizarro, Registrador de la Propiedad de Castellote, de tercera clase, en solicitud de que se le declare en situación de excedencia voluntaria, por llevar más de dos años de servicios efectivos en la carrera,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento, se ha servido acceder á lo solicitado, declarando en situación de excedente al expresado Registrador por un período de tiempo que no sea menor de dos años, pasado el cual, podrá volver al servicio

activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen dichos artículos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Estruch Cháfer, Registrador electo de Santo Domingo de la Calzada, de tercera clase, solicitando que se le declare en situación de excedencia, conforme al artículo 297 de la ley Hipotecaria, conservando su categoría personal de segunda clase, con arreglo al artículo 427 del Reglamento, por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Huesca, cargo incompatible con el de Registrador de la propiedad, y del cual se ha posesionado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 297

de la ley Hipotecaria, 423 y 424 de su Reglamento, ha tenido á bien declarar incompatible el mencionado cargo de Gobernador civil con el de Registrador de la propiedad, y en su consecuencia disponer que D. José Estruch Cháfer quede en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo, en las condiciones que dichos artículos establecen, conservando su categoría personal de segunda clase, y que se provea el citado Registro en el turno que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 303 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Usando de la autorización que el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Diciembre último concede á este Ministerio para dictar las disposiciones oportunas acerca de cuanto se refiera á las representaciones que, según el Real decreto de 22 de Enero de 1913, habrán de tener diversas Academias y Corporaciones en los Patronatos nacionales de Sordomudos y de Ciegos; y teniendo en cuenta que, por una parte, algunas de éstas se hallan ya representadas por los Vocales nombrados por Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado, y por otra, la conveniencia de limitar el número de Vocales de dichos Patronatos, para que concentrada la labor en aquellos que sean estrictamente necesarios, pueda ser fructífera la misión que se les confía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cada uno de dichos Patronatos quede constituido con los 10 Vocales que previene el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Agosto último, y con V. I. y el Director administrativo del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos, ambos con el carácter de Vocales natos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Vicente Franch Alca-

fiz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Nules á anotar una demanda de nulidad de testamento, pendiente en este Centro por apelación de este funcionario:

Resultando que D. José Franch Alcañiz otorgó el 20 de Septiembre de 1912 testamento abierto, en el que después de declarar que no tenía herederos forzosos, legó á D.ª Rosa Franch Alfonso una pensión vitalicia y el usufructo de una casa, é instituyó por únicos y universales herederos á sus tres hermanos Bautista, Vicente y Mariano; y á 25 de Octubre de 1916 otorgó otro en la ciudad de Valencia ante el Notario D. Claudio Miralics Gaona, residente en Morella, instituyendo por única heredera en pleno dominio á su esposa D.ª Rosa Franch Alfonso:

Resultando que en 16 de Diciembre de 1915 D. Vicente Franch Alcañiz presentó ante el Juzgado de Nules demanda de juicio ordinario en súplica de que se declarase nulo el testamento otorgado en 25 de Octubre del mismo año y la institución de heredero hecha en él mismo, y válido el otorgado el 20 de Septiembre de 1912, así como las instituciones de heredero en el mismo realizadas, pidiendo en el tercer otrosí que se ordenara la anotación preventiva de la demanda por estar gestionando el heredero la venta de los inmuebles:

Resultando que habiendo proveído el Juzgado de primera instancia de Nules como se pedía, se presentó el correspondiente mandamiento en el Registro, y fué objeto de la siguiente calificación: «No admitida la anotación preventiva que se ordena tomar en virtud del precedente mandamiento, porque la demanda objeto de ella no figura comprendida en ninguno de los casos á que se refiere el número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria. Y no pareciendo subsanable dicha falta no se extiende tampoco anotación por suspensión»:

Resultando que contra dicha nota interpuso el presente recurso el demandante D. Vicente Franch, alegando que al pedir la nulidad de un testamento para que sean herederos personas distintas á las instituidas en él, implícitamente se pide la constitución ó modificación de un derecho incluido en el caso 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, y así lo reconoció esta Dirección General en Resolución de 1.º de Mayo de 1901, y que los Registradores no están facultados para calificar los fundamentos de las decisiones judiciales y menos la forma en que una anotación preventiva debe practicarse, según el último Considerando de la Resolución de 17 de Septiembre de 1914:

Resultando que el Registrador expuso en defensa de su nota, que los términos de ésta deben ser discutidos con estricta sujeción al artículo 124 del Reglamento, y son improcedentes las alegaciones del recurrente relativas á haber sido calificados los fundamentos de la resolución judicial; que las resoluciones citadas son inaplicables por tratarse en ellas de casos de petición de bienes pertenecientes á una herencia, mientras en el presente se solicita la declaración de nulidad de un testamento y validez de otro, no siendo el demandante el único heredero; que de anotarse la demanda se perjudicarían los derechos que la demandada tiene como cónyuge superviviente, y que no pidiéndose en ella la propiedad de ninguna clase de bienes inmuebles y de derechos reales, no cabe incluirlas entre las anotables, según el número 1.º del artículo 42:

Resultando que el Juez de primera ins-

tancia de Nules, al evacuar el informe correspondiente expuso que en la demanda se pide la nulidad de un testamento y la validez del precedente, por lo que si prosperase, todos los derechos que el testador tenía sobre bienes inmuebles se transmitirían al demandante; que al reclamar toda la masa hereditaria se piden los inmuebles incluidos en ella; y que de no anotarse la demanda se pueden seguir graves perjuicios al demandante:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota discutida por considerar que una vez fijados á instancia de parte legítima y en virtud de documentos bastantes el alcance del derecho real y la clase de anotación que ha de producir, es incompetente el Registrador para denegar la práctica de dicho asiento; que la propiedad y demás derechos reales se adquieren y transmiten por sucesión testada, según los artículos 609 y 658 del Código Civil; y que del contexto de la demanda se desprende la finalidad práctica perseguida por el demandante y que justifica la aplicación del número 1.º del artículo 42 de la referida Ley:

Vistos los artículos 13, 23, 42 y 43 de la ley Hipotecaria; 102 y 124 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 1.º de Mayo de 1901, 23 de Septiembre de 1912, y 17 de Septiembre de 1914:

Considerando que el Juez de primera instancia de Nules ha decretado la anotación preventiva á que se refiere el recurso, bien en atención á la extraordinaria virtud del título hereditario que una vez perfecto declara haber tenido lugar la transmisión de la herencia desde la muerte del causante, bien porque los supuestos y formas legales para las adquisiciones singulares, tanto de los inmuebles como de los muebles, no impiden que la propiedad del difunto y aun la posesión, se transformen en propiedad y posesión de los herederos, bien porque toda acción que tienda á armonizar el estado jurídico existente con las declaraciones del Registro, debe ser materia de anotación, ó bien, finalmente, porque los efectos declarativos de la sentencia que en el juicio de nulidad pudiera pronunciarse, están especialmente amparados por el párrafo segundo del artículo 23 de la ley Hipotecaria:

Considerando que fijados á instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juzgador, la cuestión que debe ser objeto de la decisión judicial y la clase de anotación que ha de practicarse en el Registro, en armonía con las alteraciones del mismo que la acción principal necesariamente implique, es incompetente el Registrador para denegar la práctica de dicho asiento, sin que pueda ampararse en el artículo 124 del Reglamento para eludir la discusión de este último extremo, por estar directamente relacionado con la calificación, y porque la ley Hipotecaria da solamente á aquélla plenos efectos cuando ha sido reducida dentro de los límites fijados por su artículo 18:

Considerando que el hecho de ser uno solo de los herederos quien ejercita la acción de nulidad no desvirtúa las razones expuestas en orden á la toma de la anotación preventiva, sobre todo si se tiene en cuenta que por regla general los actos ó situaciones jurídicas que han de provocar directamente un asiento principal pueden ser objeto de una demanda anotable, y que concediendo el artículo 71 del Reglamento á cualquiera de los interesados la facultad de inscribir el

derecho hereditario que no implique adjudicación de bienes, es natural otorgar al mismo el derecho de pedir la anotación preventiva que tienda á la inscripción del hereditario.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1917. — El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Tomás Palmés y la Rosa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lérida á inscribir una escritura de inventario, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. José Ballester y Jové y D.^a Dolores Alabart y Fortuño otorgaron capítulos matrimoniales á 28 de Diciembre de 1863, cuya cláusula 7.^a dice textualmente: «Es, por último, pactado entre las dos partes que hijos por hijos, ó hijas por hijas, los de este futuro matrimonio han de ser preferidos en la herencia de ambos venideros esposos á los hijos ó hijas de otro cualquier matrimonio que por fallecimiento del uno contrajese el superáfito:

Resultando que de dicho matrimonio nacieron seis hijas y un hijo, llamado Estanislao José, y fallecida D.^a Dolores Alabart y Fortuño, D. José Ballester contrajo matrimonio con D.^a Filomena Segura y Piñol, de la cual tuvo cuatro hijos, uno de los cuales, D. Juan Sebastián, al celebrar matrimonio con D.^a Josefina Piñol Ballester, recibió de su padre, el mencionado D. José, varios muebles ó inmuebles por la suma de 100.000 pesetas, que según afirma el recurrente, ocupica á lo que podría pretender por derechos legitimarios paternos, inscribiéndose estos capítulos en el Registro de la propiedad:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Lérida á 29 de Agosto de 1906, ante el Notario recurrente, el mencionado D. Estanislao José Ballester, como único hijo varón del primer enlace del D. José Ballester y Jové, relacionó los bienes que constituían el haber de su padre y pidió se inscribiera respecto de ellos el heredamiento prelativo de que se ha hecho mérito, obteniendo la inscripción sobre varias fincas y no sobre otras por defectos subsanables; y después de fallecido abintestato su padre, el mismo otorgante, por escritura autorizada en 14 de Junio de 1915 por el propio Notario, relacionó nuevamente las fincas objeto de la herencia y pidió se hiciera constar al margen de aquéllas en las que se había inscrito el heredamiento prelativo, la defunción del causante D. José, y se inscribieran las demás en pleno dominio á nombre del solicitante:

Resultando que presentada esta última escritura (á la cual se unieron, entre otros documentos, el certificado del Registro de actos de última voluntad y el expediente á que se refiere la Real orden de 24 de Octubre de 1871, haciéndose constar únicamente el número de hijos habidos de ambos matrimonios) en el Registro de la propiedad, fué objeto de la siguiente calificación: «No admitida la inscripción del precedente documento, ni puestas las notas marginales que en él se interesan, por no ser título de haber el heredamien-

to prelativo que le sirve de fundamento...; y no pareciendo subsanable el primero de los expresados defectos, tampoco es admisible la anotación preventiva:

Resultando que contra dicha nota, y en conformidad de que se declarase bien entendida la correspondiente escritura, interpuso el presente recurso el Notario autorizante, alegando que los heredamientos universales son por su irrevocabilidad verdaderas donaciones inter vivos que participan del carácter de instituciones hereditarias; que los heredamientos prelativos, según el sentir de los antiguos y modernos tratadistas en derecho catalán, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene igual fuerza que los puros, tan pronto como el cónyuge viudo tiene hijos de su segundo matrimonio y los instituye herederos, ó les dona ó lega cuantiosos bienes, limitando no sólo su facultad de testar, sino también la de enajenar en vida; que una vez purificado el heredamiento por haber dispuesto el padre de bienes á favor de un hijo del segundo matrimonio, corresponden los bienes del mismo á los hijos varones del primero, siendo criterio determinante el sexo para la distribución de los mismos; que la relación de bienes presentada en 1906, habla dado lugar á inscripciones, bajo condición suspensiva, á favor del instituido D. Estanislao José, y como el Registrador carece de atribuciones para calificar títulos inscritos, no puede negarse á consignar las notas marginales pedidas, ni á inscribir las restantes fincas procedentes del donante, una vez corregidos los defectos subsanables:

Resultando que el Registrador, en defensa de su nota, informó: que los heredamientos prelativos son condicionales y representan un compramisno contraído por el que los hace, de no favorecer á los hijos de un segundo ó posterior enlace en perjuicio de los nacidos de anteriores nupcias, pudiendo aquél gravar y vender sus bienes y hasta instituir heredero á un extraño; que en tales casos no hay institución, sino prelación, como si los padres no quisieran llamar á los hijos del primer matrimonio, sino más bien impedir que los bienes pasasen á los del segundo, existiendo un llamamiento eventual de aquéllos para el caso de haberse infringido la prohibición; que si por lo tanto los hijos del primer enlace tienen únicamente derecho á la legítima, los heredamientos prelativos no pueden ser títulos de haber, sino que necesitan siempre un testamento á favor de aquéllos ó de los hijos de otro matrimonio, para que se pueda pedir la entrega de los bienes por las respectivas acciones; que la inscripción del heredamiento prelativo, no ha producido derechos reales á favor de D. Estanislao José, sino la limitación de las facultades que correspondían á su padre; y que siendo títulos distintos el heredamiento inscrito y la actual escritura, no cabe negar la facultad de calificar el último en toda su extensión:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por considerar que los heredamientos prelativos son instituciones hereditarias condicionales si de la escritura de capitulaciones matrimoniales no aparece otra cosa; y que de las celebradas por los mencionados esposos no se desprende la existencia de un título hereditario á favor del hijo reclamante:

Vistos los artículos 21 de la ley Hipotecaria, 15 del Reglamento vigente para su ejecución y el 2.^o del derogado; la Real orden de 24 de Octubre de 1871 y las sen-

tencias del Tribunal Supremo de 4 de Junio de 1866, 26 de Octubre de 1876, 31 de Mayo de 1883 y 22 de Diciembre de 1913:

Considerando que para decidir si las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales otorgadas en Cataluña contienen una verdadera institución hereditaria ó solamente establecen un orden de prelación, cuya finalidad sea impedir que el cónyuge que contraiga segundas nupcias, favorezca á los hijos que de las primeras pueda tener con daño de los comunes, es necesario examinar las palabras empleadas y las circunstancias que puedan servir de base para determinar la voluntad de los estipulantes:

Considerando que la cláusula 7.^a de los capítulos otorgados por D. José Ballester y Jové y D.^a Dolores Alabart y Fortuño, no consigna ninguna expresión ni ha sido pactada en circunstancias por las cuales no deba tenerse por prelativo y condicional dicho heredamiento, sino que ha de estimarse como tal porque se limita á establecer la preferencia de los hijos ó hijas de los contrayentes á los que tal vez se procreasen de otro matrimonio, sin constituir á los padres en la obligación de dejar los bienes á los primeros ni establecer un claro llamamiento de los mismos, que aparecen mencionados más bien con el propósito de excluir á sus futuros medio hermanos, que con el de ser incluidos como presuntos herederos:

Considerando que dados los efectos negativos de este orden de prelación y sin necesidad de resolver las cuestiones referentes á las participaciones que á los hijos de los dos matrimonios correspondían, ni á las facultades de libre disposición que á los causantes competen, ni á la revocabilidad de tales decisiones como ordenadas en atención á la muerte de éstos, es indudable que los bienes á que pueda hacer referencia no son transmitidos á los hijos del primer matrimonio *ipso jure*, por la fuerza del mismo heredamiento, y es necesario que por los medios reconocidos en derecho se perfeccione el título de adquirir para que pueda ser inscrita la transmisión definitiva:

Considerando que las reglas establecidas por la Real orden de 24 de Octubre de 1871 para la inscripción de heredamientos no son aplicables á los discutidos, tanto porque se refiere expresamente á los conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislación particular de Cataluña como por faltar en el presente caso la demostración de que el solicitante es la persona llamada en primer lugar, puesto que la información practicada ante el Juez municipal se ha limitado á las particularidades de existir varios hijos del primero y del segundo matrimonio, y el título primordial carece de fuerza declarativa:

Considerando que la demostración de que no se han cumplido los fines de la prelación establecida, y de resultar directa ó maliciosamente favorecidos los hijos del segundo matrimonio en perjuicio de los del primero, no puede ser hecha en un acto de jurisdicción voluntaria ni autenticada en la forma que lo ha realizado el Notario recurrente, por trascender las facultades propias de su ministerio, y á todo más ha de concederse al hijo ó hijos lesionados por sus donaciones hechas al D. Juan Sebastián Ballester y Segura el derecho de obtener la rescisión de la misma ó de cualquier acto que contrarie lo estipulado,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente

original comunicado á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1917. — El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 17 del actual, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Antonio Roiz Anger, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Lugo.

D. Ramiro Toledano Fernández, Oficial de cuarta clase de la Administración de Contribuciones de Jaén.

D. Francisco Ferrer López, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Huelva.

D. Mario Piniés Bayona, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de León.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos dentro del plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1911.

Madrid, 17 de Febrero de 1917. — El Subsecretario, Chapaprieta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía Madrileña de Urbanización, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico que partiendo de la alineación número 7 de la línea de las Ventas á Ciudad Lineal, continúe por la carretera de Vicálvaro hasta el kilómetro 2'194 de la misma, donde termina frente á los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y civil,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyecto y resguardo de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el

artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 23 de Febrero de 1917. — El Director general, P. O., Rendueles.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. José Durán y Ventosa, que cedió sus derechos á D. Mauricio Denoso Cortés, que á su vez lo ha hecho á la Sociedad anónima Aplicaciones industriales, solicitando hasta 40.000 litros por segundo de aguas del río Cinca, en términos de Escarona (Huesca), con destino á usos industriales:

Resultando el expediente tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, habiéndose presentado reclamaciones para que se respeten varios aprovechamientos de aguas del río Cinca y otra que se refiera á la tramitación y que no afecta á la esencia, siendo favorables á la concesión los informes oficiales, incluso el del Consejo de Obras Públicas:

Resultando que la representación de la Sociedad ha hecho observaciones á las condiciones comunicadas, que se reducen á una ampliación del plazo para presentar el proyecto de replanteo y á una distinta distribución del plazo total, que queda el mismo, para la terminación de las obras, y á una aclaración sobre la manera de respetar los aprovechamientos existentes y sobre la flotación de maderas:

Considerando que las condiciones que se imponen atienden á las reclamaciones presentadas:

Considerando que de las observaciones hechas por la Sociedad, son atendibles la que se refiere al respeto de los aprovechamientos existentes, y también teniendo en cuenta las circunstancias actuales, las relativas á los plazos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, otorgar definitivamente la concesión con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, suscrito por el peticionario con las modificaciones que se acepten ó ordenen por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en consecuencia del replanteo.

2.^a Se concede un plazo de dos años, á contar de la publicación en la GACETA DE MADRID de la concesión, para presentar en la Jefatura de Obras Públicas el proyecto de replanteo. Las obras comenzarán en el plazo de dos años, á partir de la fecha en que se apruebe dicho replanteo, y terminarán en el de seis, á partir de la misma fecha.

3.^a El concesionario queda obligado á dejar en el punto del río que determine

la Jefatura, el caudal que tengan derecho á disfrutar el molino de Labuerda y demás aprovechamientos existentes, y en el caso de que ese caudal no esté determinado de manera fehaciente, lo fijará el Ministerio de Fomento con arreglo al artículo 152 de la ley de Aguas.

4.^a Para dejar expedita la flotación de maderas por el Cinca, se deberá establecer en la presa un portillo de seis metros, por lo menos, de anchura, con resbaladero, de lo cual se presentará proyecto detallado para su aprobación, al mismo tiempo que se presenten los planos de replanteo.

5.^a Una vez utilizadas las aguas deberán volver al río en igual estado de pureza que cuando se tomaron.

6.^a A continuación de la presa, y una longitud mínima de 30 metros, se construirá un vertedero cuyo proyecto detallado presentará el concesionario al señor Gobernador civil de la provincia, para su aprobación, y cuyo vertedero se calculará de suerte que vuelva al río toda la cantidad de agua que exceda del caudal concedido, que es el mismo que debe circular por el canal.

7.^a La Jefatura de Obras Públicas de la provincia deberá ser avisada de la fecha en que comiencen las obras, las vigilará durante su ejecución para exigir el cumplimiento de estas condiciones, y una vez terminadas expedirá, si procede, un certificado de haberlas cumplimentado, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine dicha inspección.

8.^a No se autorizará el funcionamiento de este aprovechamiento hasta asegurarse de la impermeabilidad de toda la conducción.

9.^a Esta concesión se otorga por tiempo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El concesionario deberá cumplir las disposiciones relativas á la protección á la producción nacional y á accidentes y contrato del trabajo.

11. Como garantía del cumplimiento de estas condiciones se hará subsistir, hasta la terminación de las obras, el depósito constituido del 1 por 100 del coste de las que afectan al dominio público, ampliándose en igual proporción, si así lo requiriese el importe resultante del presupuesto reformado á que se refiere la condición 2.^a

12. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica la caducidad de la concesión.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1917. El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Huesca.